

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 08-2018-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 18-2018/COVISUR
RECLAMANTE : CORPORACIÓN PERÚ CRECE S.A.C.
RECLAMO DE FECHA 31.08.2018 – OF. ADM. AREQUIPA

Lima, 19 de setiembre de 2018

VISTOS:

El reclamo interpuesto con fecha 31 de agosto de 2018 por la empresa Corporación Perú Crece S.A.C. (en lo sucesivo el Reclamante) representada por el Sr. Elmer Ivan Blanco Jallurana, quien manifiesta su malestar por supuestos cobros en exceso en el peaje del Tramo Moquegua – Ilo, y solicita la devolución del dinero que según señala, habría sido cobrado en exceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

SEGUNDO: Que, con fecha 31 de agosto de 2018, el Reclamante presentó un reclamo en la oficina administrativa de COVISUR en Arequipa, indicando que COVISUR vendría efectuando supuestos cobros en exceso y no autorizados, en el peaje del tramo o vía Moquegua – Ilo, por lo que solicita la devolución de dicho dinero a su favor así como de los demás usuarios de la vía. Finalmente, el Reclamante manifiesta haber sufrido una atención no adecuada, vía telefónica, por parte del personal de COVISUR.

TERCERO: Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro del supuesto contemplado en el Literal a) y c) del artículo 4 del Reglamento, referido a la facturación y el cobro de los servicios por el uso de la infraestructura y a la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de COVISUR.

CUARTO: Que, el Reclamante señala que COVISUR vendría efectuando cobros a los vehículos que transitan por la Concesión, y específicamente en su caso, a su vehículo de placa de rodaje VCW-952, perteneciente a la categoría M2-C3, indicando que éstos cobros no se ajustarían a lo establecido en la Cláusula 9.9 del Contrato de Concesión, así como a las disposiciones emitidas por el Concedente y por OSITRAN. Por tal motivo, solicita la devolución de los supuestos cobros en exceso, tanto a su favor como de los demás usuarios de la vía.

Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que el Reclamante **no ha remitido documento alguno por el cual sustente las supuestas diversas oportunidades en que se le habría cobrado en exceso**, en el periodo comprendido desde abril a agosto de 2018, como refiere en su reclamo. En ese sentido, no resulta posible a COVISUR pronunciarse sobre dichos supuestos cobros, en tanto no han sido acreditados y, por consiguiente, se desconoce las oportunidades a las cuales se refiere el Reclamante. Asimismo, la cláusula

referida por el Reclamante está vinculada a los ingresos resultantes de los Servicios Opcionales, que no tienen relación con el tema materia de reclamo.

Sin perjuicio de lo indicado, debemos manifestar que COVISUR efectúa el cobro de la Tarifa conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.

Al respecto, resulta necesario analizar los alcances de lo establecido en el Contrato de Concesión en cuanto al cobro de la Tarifa a los vehículos de categoría M2, categoría a la que pertenecería el vehículo señalado por el Reclamante, según ha sido expuesto en su escrito de reclamo.

QUINTO: La Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión establece las siguientes definiciones de "Vehículo Ligero" y "Vehículo Pesado":

Vehículo Ligero

Son aquellos comprendidos en la Categoría M1, M2 y N1 y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2 de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que la sustituya.

Vehículo Pesado

Son aquellos comprendidos en la Categoría M3, N2 y N3 y los remolques incluidos en la categoría O3 y O4 de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que la sustituya".

Conforme a lo indicado, el Contrato de Concesión establece las categorías de vehículos que deben ser considerados como Vehículos Ligeros, así como aquellos que deben ser considerados como Vehículos Pesados, **ello conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (que aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos) o la norma que la sustituya.** En este sentido, por mandato expreso del Contrato de Concesión suscrito por el Estado Peruano y COVISUR, las referidas definiciones deben ser actualizadas o reajustadas en función a las modificaciones o sustituciones que se efectúen al Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

SEXTO: Que, el literal b) del artículo 23 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece lo siguiente:

"Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos

*Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, **cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:***

(...) b) Reglamento Nacional de Vehículos

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas. Asimismo, contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de inspecciones técnicas vehiculares y de control aleatorio en la vía pública; así como reglamenta y clasifica el marco general de los servicios complementarios relacionados con los vehículos. Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas".

Según se verifica del texto citado, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone expresamente que el Reglamento Nacional de Vehículos, y el Reglamento

Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, forman parte de un único cuerpo normativo reglamentario, por lo que deben ser aplicados en forma sistemática.

SÉPTIMO: Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, publicado el 24 de agosto de 2008, estableció en los numerales 4.13 y 4.14 de su artículo 4, las siguientes definiciones:

*“4.13 Vehículo Liviano: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, **M2**, N1, O1 y O2 y con peso bruto vehicular máximo **de hasta 3,500 kg.**” (Resaltado nuestro)*

*“4.14 Vehículo Pesado: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: **M2**, M3, N2, N3, O3 y O4 y con **peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.**” (Resaltado nuestro)*

Que, conforme a lo indicado, por disposición expresa del artículo 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento de Inspecciones Técnicas Vehiculares complementa e integra el Reglamento Nacional de Vehículos, debiendo obligatoriamente ser considerados como un solo cuerpo normativo.

Que, lo anterior se ve incluso confirmado por el hecho que el Título VII del Reglamento Nacional de Vehículos fue derogado y sustituido por el Reglamento de Inspecciones Técnicas Vehiculares. En otras palabras, una vez que entró en vigencia el Reglamento de Inspecciones Técnicas Vehiculares sustituyó la regulación contenida en el Título VII del Reglamento Nacional de Vehículos, lo que incluye hoy en día la clasificación y definición de Vehículos Ligeros y Vehículos Pesados.

En este sentido y conforme a lo dispuesto en las definiciones de Vehículos Ligeros y Vehículos Pesados establecidas en el Contrato de Concesión, en virtud de la cuales éstas se actualizan o reajustan en función a lo que establezca el Reglamento Nacional de Vehículos, debe entenderse que éstas han sido actualizadas por el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas, por lo que, en lo que se refiere a los vehículos de la categoría M2, éstos deben ser considerados como Vehículos Ligeros, cuando su peso bruto no supere los 3,500 kg, y como Vehículos Pesados cuando su peso bruto supere los 3,500 kg.

Conforme a lo indicado, COVISUR ha venido efectuando el cobro de la Tarifa a los vehículos de la categoría M2 conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, por lo que no ha existido cobro en exceso alguno.

OCTAVO: Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, en aquéllos casos en que COVISUR habría supuestamente procedido con el cobro en exceso de la Tarifa al vehículo de placa VCW-952, asumiendo que éste se encuentra comprendido en la categoría M2 y con un peso mayor a 3,500 kg; su actuación se encontraría dentro del marco del Contrato de Concesión. Sin embargo, insistimos en que los supuestos cobros efectuados al Reclamante no han sido acreditados.

NOVENO: Por otro lado, y respecto al presunto trato desagradable que habría recibido por personal de COVISUR, no se ha proporcionado información específica a efecto de poder identificar algún incidente con el Reclamante. Sin perjuicio de ello, le comunicamos que COVISUR, en forma continua imparte instrucciones, a efecto de que sus trabajadores brinden una atención adecuada a los usuarios de la vía, por lo que sí ha tenido la percepción de algo distinto le ofrecemos las disculpas correspondientes.

DÉCIMO: Conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso (i) el Reclamante no ha acreditado los supuestos cobros en exceso realizados, (ii) en el supuesto que se hubiese procedido con ello, COVISUR no ha incurrido en incumplimiento alguno de sus obligaciones contractuales, pues habría actuado conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión y; (iii) tampoco se ha acreditado presunto trato desagradable recibido por el Reclamante.

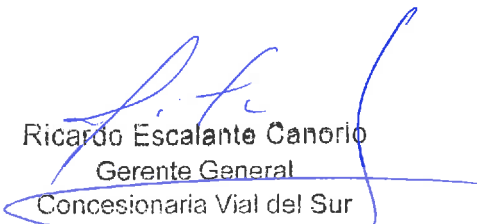
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

SEGUNDO: Mediante Oficio N° 06751-2018-GSF-OSITRAN, OSITRAN ha ordenado a COVISUR modificar el cobro a los vehículos de la categoría M2 y con un peso bruto vehicular mayor a 3,500 kg, a efectos de que éstos sean considerados como Vehículos Ligeros. Al respecto, con Carta N° 00955-2018-COVISUR, COVISUR ha informado a OSITRAN que se ha procedido con lo ordenado, sin embargo, también ha manifestado a OSITRAN su desacuerdo con la decisión antes señalada, reservándose el derecho a adoptar las acciones legales que correspondan a fin de exigir el cumplimiento de lo pactado entre las Partes en el Contrato de Concesión.

TERCERO: Notificar al Reclamante conforme lo dispuesto por el Reglamento.

CUARTO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de publicada la presente resolución.


Ricardo Escalante Canorio
Gerente General
Concesionaria Vial del Sur